



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N° W002216/2023
KCA

EL GOBIERNO REGIONAL DE COQUIMBO DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE LA INFORMACIÓN QUE PUBLICA EN SUS REDES SOCIALES INSTITUCIONALES SE RELACIONE ESTRICTAMENTE CON SUS FINES. NO SE ADVIERTE IRREGULARIDAD EN EL USO DE LA CUENTA TWITTER PERSONAL DE LA GOBERNADORA REGIONAL. SIN PERJUICIO DE LO INDICADO, SE DEBE TENER PRESENTE LO EXPUESTO RESPECTO DE SU ADHERENCIA AL MOVIMIENTO #NOADOMINGA.

LA SERENA, 17 de marzo de 2023

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, el señor Francisco Javier Martínez Rivera, Consejero Regional de Coquimbo, quien denuncia el mal uso de la cuenta institucional de la plataforma digital Twitter “@gorecoquimbo”, del Gobierno Regional de Coquimbo –en adelante GORE–, toda vez que, según el reclamante, se publicaron comentarios y leyendas que no guardan relación con las funciones del organismo y se bloqueó a usuarios de la referida plataforma digital.

A su vez, denuncia que la Gobernadora Regional de Coquimbo, en su cuenta personal de Twitter, ha manifestado su opinión política mediante las menciones “vamos por el #Apruebo” y su adherencia a una compañía pública mediante la referencia “#Noadominga”.

Requerido su informe al aludido servicio, manifestó, en síntesis, que instruyó dos procesos disciplinarios para determinar el o los eventuales responsables por el mal uso de la cuenta institucional “@gorecoquimbo”, de la red social Twitter. Respecto a las publicaciones en la cuenta de la Gobernadora, manifiesta que se trata de una cuenta personal, donde emite apreciaciones y opiniones a título propio.

**A LA SEÑORA
GOBERNADORA REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE COQUIMBO
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2

II. En relación al uso indebido de la cuenta institucional “@gorecoquimbo” de la red social Twitter.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, este Organismo de Control ha manifestado que se puede acudir al uso de tecnologías de la información para apoyar la labor administrativa, postura que encuentra su fundamento en los principios de eficiencia y eficacia, transparencia y publicidad administrativa y debido cumplimiento de la función pública por parte de los organismos públicos, todos los cuales deben observar al utilizar una plataforma digital como uno de sus medios de comunicación institucional (aplica dictamen N°43.233, de 2015).

En este sentido, cabe agregar que a través de los dictámenes N°s. 71.422, de 2013; 79.472, de 2016 y 18.671, de 2019, entre otros, esta Contraloría General precisó que la cuenta institucional de Twitter de un organismo público, corresponde a un bien de dicho servicio, que debe ser utilizado para servir a los fines institucionales o para publicitar comunicaciones o hechos de interés general para toda la población acerca de algún aspecto relevante de las labores, actividades o tareas que versan acerca de su funcionamiento, en correspondencia con el derecho de los ciudadanos a conocer y ser informados de las actividades y labores desarrolladas en forma continua y permanente por los servicios públicos.

Por ello, y en concordancia con lo manifestado en el dictamen N° 18.671, de 2019, de este origen, las cuentas que los ministerios, subsecretarías, servicios o municipalidades mantienen en las redes sociales, no pueden efectuar el bloqueo de usuarios (aplica dictamen N° E109649, de 2021).

2. Análisis y conclusión.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el aludido servicio posee la cuenta @gorecoquimbo en la red social Twitter –como lo reconoce en su oficio– y que, en dicha cuenta se publicaron comentarios cuyo contenido no guarda relación con las funciones del Gobierno Regional, reguladas en el artículo 16 y siguientes de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Al respecto, el GORE informó que la aludida cuenta es administrada y usada por un funcionario encargado de la misma, por ende, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, ordenó instruir dos procesos disciplinarios a fin de investigarlos, determinar eventuales responsables y aplicar las sanciones correctivas pertinentes, remitiendo los pertinentes actos administrativos de inicio del procedimiento. Al efecto, menciona que uno de ellos concluyó con la aplicación de una sanción al funcionario responsable, en tanto que el segundo, se encuentra pendiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

3

Siendo ello así, cabe concluir que resulta improcedente que el aludido organismo publique a través de la plataforma digital Twitter u otros medios de similar naturaleza, comentarios y reseñas a que se refiere el denunciante, pues el contenido de estos no guarda relación con las características precisadas por la jurisprudencia administrativa de este Órgano Control, entre otros, en los citados dictámenes N°s. 71.422, de 2013; 79.472, de 2016 y 18.671, de 2019.

Consecuente con lo anterior, tampoco corresponde que bloquee unilateralmente en su cuenta institucional a aquellos usuarios particulares de la citada plataforma virtual por opiniones o expresiones emitidas.

Finalmente, en atención a lo informado por el GORE, resultaría improcedente que esta Entidad Control incoe otro proceso disciplinario con esa misma finalidad, sin perjuicio de hacer presente que la autoridad, en lo sucesivo, debe arbitrar las medidas necesarias para que las redes sociales con que cuenta el GORE de Coquimbo se usen para fines exclusivamente institucionales, absteniéndose de realizar o compartir cualquier difusión de información que se aparta de dicha finalidad, de conformidad a los criterios y disposiciones legales previamente señalados.

III. Sobre las opiniones personales y políticas publicadas por la Gobernadora Regional de Coquimbo por medio de su cuenta de Twitter.

1. Fundamento jurídico.

Tal como ya se expresara, es posible acudir al uso de tecnologías de la información para apoyar la labor administrativa, postura que encuentra su fundamento en los principios de eficiencia y eficacia, transparencia y publicidad administrativas y debido cumplimiento de la función pública por parte de los organismos públicos.

Sin perjuicio de ello, también se ha indicado por parte de esta Entidad de Control que si la autoridad utiliza su cuenta personal para entregar información antes que la cuenta institucional o cuando la información obtenida en ejercicio del cargo es proporcionada únicamente a través de la cuenta privada, ella debe someterse a las mismas reglas de apertura, no discriminación, transparencia y publicidad que la cuenta del órgano público, encontrándose, en consecuencia, impedido el bloqueo de usuarios.

Lo anterior, toda vez que, en esos eventos, por propia voluntad de la autoridad, esta transforma su cuenta personal en una vía de comunicación pública de la información del ministerio, subsecretaría, servicio o municipalidad (aplica dictamen N° 6.696, de 2020).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

4

2. Análisis y conclusión.

Pues bien, al respecto, de los antecedentes aportados por el denunciante y por el organismo requerido, se desprende que la Gobernadora Regional de Coquimbo posee la cuenta personal @KristNaranjoGob, en la red social Twitter, en la que “retwittea” generalmente las publicaciones que efectúa el Gobierno Regional en su propia cuenta de Twitter, por lo que no se advierte que la autoridad utilice su cuenta personal para entregar información antes que la cuenta institucional o que la información obtenida en el ejercicio de su cargo sea proporcionada únicamente a través de la cuenta privada, por lo que no procede exigirle las mismas reglas a las que debe someterse la red institucional.

En consecuencia, no se advierte irregularidad en las publicaciones que la Gobernadora Regional de Coquimbo efectúa en su cuenta personal de Twitter, sin perjuicio de lo que se expone a continuación respecto de su adherencia a una campaña pública mediante la referencia “#Noadominga”.

IV. De la adherencia de la Gobernadora Regional a “#Noadominga”.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, se ha estimado dable hacer presente que el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República, dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Por su parte, el artículo 52 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En tal contexto, el artículo 53 de ese texto legal señala que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnósticos, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, añadiendo que tal interés se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de la ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionen; en la expedición en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

5

cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Por otra parte, debe considerarse que el sistema de evaluación de impacto ambiental –SEIA– previsto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, contempla en su artículo 8°, inciso tercero, en lo que interesa, que, sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, “siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional (...) sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado”.

Tal exigencia es reiterada en el artículo 24, inciso tercero, del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del ramo –que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental–, agregándose que el pronunciamiento del Gobierno Regional debe ser emitido conforme con los términos señalados en los artículos 33 y 34 de ese texto reglamentario.

A su turno, el artículo 20 de la ley N° 19.300, al regular la reclamación ante el Comité de Ministros, a que se refiere ese precepto, en contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, en su inciso tercero, previene que dicho cuerpo colegiado “deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental”.

A su vez, el artículo 79, inciso primero, del reglamento, agrega que, “Admitido a tramitación el recurso, tratándose de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, en relación con la materia objeto del reclamo, y la información o antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación”.

2. Análisis y conclusión.

En este orden de ideas, corresponde precisar que el principio de probidad exige a la autoridad administrativa, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquéllas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial.

Así, el Gobierno Regional, inclusive con posterioridad a su intervención en la etapa de evaluación del proyecto, debe abstenerse de ejecutar actuaciones que afecten, aún de manera potencial, la imparcialidad necesaria que la ley N° 18.575 exige a ese organismo, en este caso, para cumplir la labor que la normativa ambiental le asigna (aplica criterio contenido en el dictamen N° 53.651, de 2015).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA
6

En consecuencia, la Gobernadora Regional deberá ajustar su actuar a lo indicado precedentemente.

Saluda atentamente a Ud.

DISTRIBUCIÓN:

- Francisco Javier Martínez Rivera (fmartinezr2009@gmail.com).

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	HUGO SEGOVIA SABA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/03/2023	
Código validación	APYT9P7Q2	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	